

Bembibre-Serrano, Judit; Higueras-Cortés, Lorenzo
Informes psicológicos: el sujeto doble de la Psicología y el Derecho
International Journal of Clinical and Health Psychology, vol. 6, núm. 2, mayo, 2006, pp. 469-480
Asociación Española de Psicología Conductual
Granada, España

Available in: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33760215>

- How to cite
- Complete issue
- More information about this article
- Journal's homepage in redalyc.org



Informes psicológicos: el sujeto doble de la Psicología y el Derecho

Judit Bembibre-Serrano y Lorenzo Higueras-Cortés¹
(*Universidad de Granada, España*)

(Recibido 18 de marzo 2005 / Received March 18, 2005)

(Aceptado 15 de julio 2005 / Accepted July 15, 2005)

RESUMEN. El objetivo de este estudio teórico es intentar establecer la naturaleza de algunas dificultades que enfrenta el psicólogo ante la elaboración de un informe pericial. Se centra en dos de ellas: la imposibilidad de una evaluación psicológica independiente del hecho jurídico y la confusión de la idea de sujeto que, en la práctica, tienen los diferentes tipos de profesionales implicados. Como consecuencia, asistimos a una psicologización de la Justicia, que proporciona tanto un elemento de control de los individuos como un mecanismo de conocimiento que oculta la naturaleza histórico-social subyacente a los trastornos psicológicos. En esta confusión, el juez se desdobra en terapeuta, mientras el psicólogo asume funciones de juez de instrucción y, en general, se vuelve a la concepción medieval al juzgar no el delito sino las características personales, como en el caso del psicópata. Se concluye que los problemas derivados de esta psicologización de la Justicia no tienen una solución técnica sino que requerirían una reformulación política del marco jurídico.

PALABRAS CLAVE. Psicología forense. Evaluación. Informes periciales. Trastorno antisocial de la personalidad. Estudio teórico.

ABSTRACT. The objective of this theoretical study is to establish the nature of some difficulties that a psychologist faces when elaborating an expert report. It focuses on two of these difficulties: the impossibility of an independent psychological evaluation

of the legal fact and the confusion of the idea of subject that, in practice, the different types of involved professionals have. In consequence, everything results in what could be called psychologization of the Justice that provides so much an element of control of the individuals as a mechanism of knowledge that hides the underlying historic social nature to the psychological disorders. In this confusion the judge is split in therapist while the psychologist assumes functions of examining magistrate and, in general, it means the return of the medieval conception to judge not the crime but the personal characteristics, as in the case of the psychopath. It is concluded that the problems derived from this psychologization of the justice do not have a technical solution but require a new political planning of the legal framework.

KEYWORDS. Forensic psychology. Assessment. Expert report. Antisocial Personality Disorder. Theoretical study.

RESUMO. O objectivo deste estudo teórico é tentar estabelecer a natureza de algumas dificuldades que enfrenta o psicólogo face à elaboração de um relatório pericial. Centra-se em duas delas: a impossibilidade de uma avaliação psicológica independente do facto jurídico e a confusão da ideia de sujeito que, na prática, têm os diferentes tipos de profissionais implicados. Como consequência assistimos a uma psicologização da Justiça, que proporciona tanto um elemento de controlo dos indivíduos como um mecanismo de conhecimento que oculta a natureza histórico-social, subjacente aos transtornos psicológicos. Nesta confusão, o juiz desdobra-se em terapeuta, enquanto o psicólogo assume funções de juiz de instrução e, em geral, volta-se à concepção medieval ao julgar não o delito mas as características pessoais, como no caso do psicopata. Conclui-se que os problemas derivados desta psicologização da Justiça não têm uma solução técnica mas requerem uma reformulação política do marco jurídico.

PALAVRAS CHAVE. Psicología forense. Avaliación. Relatório de pericia. Perturbação de Personalidade Anti-social. Estudo teórico.

Introducción

Podemos observar como en la práctica de la Psicología ha aumentado la demanda de los peritajes desde todos los ámbitos jurídicos. Si bien en este estudio teórico (Montero y León, 2005) nos referiremos sobre todo al penal, algunas de las consideraciones que siguen son válidas también para el resto. Así, los psicólogos se han tenido que familiarizar con las dificultades que supone esta tarea: que se lo soliciten en mitad de un tratamiento a un psicólogo clínico, las presiones de los abogados para que el diagnóstico vaya en un determinado sentido o para que se incluyan términos jurídicos o se eliminen los propios de nuestra disciplina, la desconfianza que genera un perito de parte, la falta de colaboración en un sujeto no demandante de evaluación, etc. De esta forma, se le plantea al perito el problema de encontrarse ante un trabajo que supone entrar en un conflicto de intereses, bien entre las partes, bien entre la sociedad y el individuo, que lo aleja de la objetividad que se atribuye a la práctica científica. Algunos de los problemas epistemológicos que se asocian a esta ausencia de científicidad, en

Condicionamientos jurídicos de la prueba pericial

El diagnóstico en el ámbito forense estará condicionado desde el punto de vista epistemológico, al menos por la existencia de un delito y por la idea de sujeto imputable que subyace en el Código Penal con la que tratamos de comparar al individuo presunto autor del delito. Concretamente, se demanda de forma implícita al perito una valoración de la imputabilidad para la que no está ni debe estar técnicamente preparado. De hecho, la plena imputabilidad es un concepto extrapsicológico que se refiere a un sujeto, caracterizado como autor y con atributos como responsabilidad, con conciencia de realidad, capacidad de actuar conforme a esa comprensión, sin arrebato, obcecación u otro estado pasional, quien en estado de necesidad tenga obligación de sacrificarse, etc., términos en los que se expresa el Código Penal (Díaz-Maroto y Suárez, 1996) y que se pretenden de sentido común, cuando a los considerados expertos en el comportamiento nos son opacos en términos de nuestra disciplina. Si bien podemos compartirlos desde el uso lego del lenguaje, realizar el peritaje desde esta comprensión nos privaría de forma automática de nuestro supuesto saber especializado. En este sentido, el *DSM-IV-TR* necesita advertir sobre el peligro producido por la discrepancia existente entre las cuestiones legales y el tipo de información contenida en el diagnóstico clínico (American Psychiatric Association, 2002), es decir, entre las preguntas procedentes del ámbito jurídico y las respuestas que puede proporcionar el clínico.

El diagnóstico se parece al delito

El condicionamiento producido por la previa existencia de un delito alude a como se le demanda al profesional una evaluación de un posible trastorno mental, anterior y teóricamente independiente, a partir de una presunta participación en un delito del que, de hecho, dicho trastorno vendría o no a dar cuenta. Esto se muestra lógicamente impracticable por cuanto:

- Se da la imposibilidad de efectuar un diagnóstico en el vacío, independientemente del comportamiento del sujeto. Por consiguiente, la comisión o no del hecho delictivo “contaminaría” el juicio clínico si no fuera porque es parte del mismo como, por ejemplo, veremos luego con relación al trastorno antisocial de la personalidad. De forma que, en rigor, no es posible diagnosticar un trastorno *ex ante*. Se pide la evaluación, es decir, la determinación de la existencia o no de un trastorno, porque hay delito.
- En íntima relación con el componente delictivo del trastorno encontramos que la demanda de diagnóstico procede de un ámbito externo al sujeto peritado, que desde entonces lo sitúa en una condición en la que ya no puede ser quien es sino en su identidad de imputado, es decir, no interesa el trastorno más que en su posible conexión causal con el delito. Por tanto, y desde que es remitido a examen, el imputado se convierte en una sustancia prepatológica, se presume su posible patología. El diagnóstico (clínico) es, pues, condicionado por el pronóstico (judicial).

Esta presencia del crimen como síntoma la repiten los telediarios ya en forma de

digamos de los hechos, en un diagnóstico que instituye en un mismo movimiento la realidad y el grado de culpabilidad. El diagnóstico (y el peritaje) interpreta, es decir, traduce los hechos dotándolos de sustancia patológica o punible, de realidad forense. Se cierra así el círculo vicioso para perpetuarse: el diagnóstico deriva de la presencia del delito y el delito deriva del propio trastorno diagnosticado, y así hasta que el diagnóstico llegue incluso a justificar el delito. Se ve entonces que *a fortiori* el diagnóstico es un discurso verdadero (un veredicto en sentido etimológico), si no lo era *a priori* gracias al sujeto de la enunciación. *A fortiori* porque incluye su propia respuesta, se trata de fabricar la sustancia punible. *A priori* porque viene dado por quién sabe, por el sujeto de un estatuto científico, el perito, luego sancionado por el juez (*peritus peritorum*).

La idea de sujeto punible

Las dificultades expuestas se derivan de pretender establecer la existencia del sujeto formal, vacío, del derecho desde el sujeto empírico, de comportamientos, de la Psicología. Esta falacia se hace visible respecto de lo que antes hemos denominado el segundo condicionamiento que recibe el diagnóstico, la idea del sujeto imputable. A través de éste, el perito asimila el prejuicio procedente de una psicología implícita de la autoría, la del ordenamiento penal, al tener que comparar al individuo con el concepto de responsabilidad penal que se deriva del Código: el de que es posible actuar de una manera racional y con un buen control emocional (pasional). Para el código es punible, porque es racional, cometer un delito si compartimos sus objetivos, en definitiva, si sus motivaciones son razonables, las que nos mueven a todos. Será imputable un esquizofrénico paranoide que comete una agresión para obtener dinero y no si lo hace para evitar que lo persigan. De esta definición de responsabilidad se deduciría a contrario la de locura: está loco quien no piensa como nosotros pero tiene los mismos sentimientos y a veces pueden embargo, siquiera transitoriamente: v.g. miedo (no compartimos la experiencia de la conjura universal del loco pero sí podemos compartir su angustia). Por ello, resultará fácil que los tribunales consideren inimputable a una persona con ideas bizarras pero muy difícilmente a una persona con un trastorno de ideas delirantes que, por ejemplo, comete un asesinato por su celotipia, aunque por lo demás tiene una amplia trayectoria profesional impecable y presenta una fachada social respetable. De la misma manera, deberían estar locos las personas con trastorno anti-social de la personalidad, quienes piensan como nosotros pero no sienten igual (no compartimos la experiencia moral: ausencia de culpa, de remordimiento, de dolor ante el sufrimiento ajeno). El hecho de que éstos en la práctica sean condenables/condenados en contra de la propia definición de sujeto imputable (capacidad de actuar conforme a la comprensión del ilícito penal) indica el carácter construido del sujeto del código sobre los valores culturalmente dominantes.

Como vamos viendo, y seguiremos insistiendo, el sujeto del Derecho (el sujeto de derechos) está desfasado con respecto al de la Psicología, pero ambos distan mucho de ser un sujeto natural. Sin embargo, mientras el Derecho conoció este carácter construido de su sujeto (desde que Beccaria y los restantes legisladores de los primeros códigos

positiva que no debe transcribir las leyes naturales o morales), una parte importante de la Psicología (aquella que la considera una ciencia natural y no una ciencia social) lo desconoce. Por consiguiente, la aceptación por parte de los juristas de la intervención psicológica, basada en el olvido de los principios reformistas, supone una regresión a una concepción feudal del derecho natural o divino ligado al estatuto personal de los individuos. Sin embargo, este olvido no es casual. Pronto, el Derecho consecuente a la revolución burguesa, dotado de un sujeto formal, igual y universal, que convenía a sus intereses frente al Derecho anterior, sin unificar y en tanto que consistente en disposiciones dirigidas a los diferentes estamentos, y aun con distinciones entre estos, preservador de privilegios, se muestra adecuado para el ejercicio civil del mercantilismo sin trabas, pero incapaz de explicar los comportamientos delictivos que pasan a identificarse con anormalidades individuales. Se necesita una atribución individual desviada para poder seguir manteniendo la ficción de un sujeto soberano como norma. Por lo que, en un primer momento, la psiquiatrización y cada vez más la psicologización de la Justicia, no es un accidente más o menos indeseable sino una necesidad estructural del derecho burgués, a la llamada de cuyas carencias debe la Psicología forense sus condiciones de posibilidad (Foucault, 2003).

Ahora bien, la Psicología, aunque en la práctica juega el juego del desviado, ha producido una serie de conocimientos que extienden sus explicaciones de la conducta irracional al conjunto de los individuos, con lo que amenaza la ficción del sujeto soberano. Y conduce en la práctica, a pesar de su buena voluntad, a un ejercicio del derecho caracterizado individualmente y a las aporías inherentes al *continuum* rehabilitación/cura que luego veremos.

En la actual situación, el perito (y el juez) tiene que reconocerse entre el síntoma y la voluntad del criminal por desconocer el carácter constituido del sujeto del código. El perito (y el juez) deben resolver si el sujeto está determinado por el trastorno o es como ellos (se piensan ser) libre y bien intencionado para la comisión de un delito, en cuanto aceptan como vara de medir, a la que referir el comportamiento del autor del delito, la representación antropológica sobreentendida en el Código. Antropológica en la acepción de quererla tomar por universal y eterna siendo así que es históricamente constituida. Históricamente constituida en cuanto al juego de fuerzas que la instauran y sus intereses estratégicos, es decir, no los propósitos (de voluntad ninguna) que persiguen, sino la situación que (re)producen o tratan de mantener.

El sujeto punible como sujeto psicológico

Si antes de la reforma de Beccaria un criminal, loco o no, es castigado porque no tiene derecho a hacer lo que ha hecho y ha vulnerado al único titular, el soberano, ahora sólo podrá merecer un castigo un sujeto dotado de derechos políticos, por tanto, un semejante. Un hombre libre lo es en la medida en que está sometido a las leyes que le indican lo que puede o tiene que hacer. Un corolario de esta paradoja de la libertad es la de la biografía. Bien encontramos ya en la infancia momentos, rastros, que indican una continuidad de la vida del sujeto con su crimen, bien encontramos un crimen

casos la solución es la misma, una indicación de la falta de libertad. Siempre ha sido un loco o ha debido de volverse loco. Se establece entonces un cortocircuito, entre la necesidad de saber lo que el acusado ha hecho para saber quién es o saber quién es independientemente de sus hechos, lo que daría lugar a una ambigüedad en torno al justiciable del que se trata de determinar si es quién para actuar, es decir, si es alguien.

El peritaje, lejos de permitir la división entre causalidad patológica o libertad del sujeto jurídico (Foucault, 2001b), desde el establecimiento de las circunstancias atenuantes en el siglo XIX, permitirá modular las condenas no sobre las circunstancias del crimen sino sobre el diagnóstico del criminal, que posibilitará establecer el *continuum* rehabilitación/cura. Recordemos que, por un lado, todo *continuum* constituye la falacia de presentarse como dimensión relevante, es decir normativa, en que debe desarrollarse la conducta, desecharando otras observaciones no explicables dentro del mismo (White, 2002). En este caso, por ejemplo, los factores sociales que puedan determinar el delito más allá de la enfermedad individual. Por otro lado, el uso de dimensiones continuas dificulta la toma de decisiones del lugar en el que establecer el punto de corte: normal-anormal, delincuente-enfermo. Se puede asistir a la situación paradójica de que una persona considerada imputable y condenada por una agresión sexual vea reducida su condena si participa en un programa de reestructuración cognitiva, lo que supondría asumir que tenía limitaciones a la hora de comprender el ilícito penal, y que las terapias y las penas son intercambiables.

La condena de la sospecha

No es que el establecimiento de la verdad se dé de una vez por todas, aunque el proceso tiene, desde luego, un efecto. Ya hemos visto como la biografía del individuo va colocando ladrillos de su verdad. Esta edificación de la prueba tiene, por lo que sabemos, su epítome en las Ordenanzas de Luis XIV, de 1670, donde encontramos pruebas completas e incompletas, plenas y semiplenas, pruebas enteras, semipruebas, indicios, adminículos (Foucault, 2001b), que pueden sumarse hasta alcanzar cierta cantidad de prueba que, si es inferior al grado en que se pueda aplicar la pena, lleva a una aplicación proporcional de ésta: a cuarto y mitad de prueba, cuarto y mitad de pena. Esta condena parcial establecida sobre pruebas incompletas representa una verdadera condena de la sospecha contra la que se levantan Beccaria y los reformadores. Sin embargo, la condena de la sospecha aún pervive en el modelo de pautas (*guidelines*) estadounidense, aprobado a nivel federal en 1984, como matriz de doble entrada en la que la intersección de la gravedad del delito y el *curriculum* penal del acusado proporciona la pena aplicable (Novo y Arce, 2003). Si bien tales pautas no son de obligado cumplimiento por los jueces, éstos se ven en la incómoda situación de explicar porqué se extralimitan de un sistema cuyo propósito es conseguir sentencias justas y proporcionadas. De igual modo, pervive en el funcionamiento de las circunstancias atenuantes, que no afectan al delito sino a la cantidad probada de culpa del acusado.

Finalmente, la condena de la sospecha pervive en las medidas de seguridad aplicadas a un inimputable por su peligrosidad, que ni es un concepto psicopatológico, ni es posible su predicción, ni desde luego afecta sólo o de forma especial a las personas

los juristas están pidiendo a los profesionales de la Psicología que contesten en términos de su ciencia a una pregunta jurídica, lo que éstos hacen encantados para vergüenza de ambos. De hecho, contestan duplicando el delito en términos de las condiciones vitales del individuo, pre, infra o extrapatológicas y pre, infra o extradelictivas y, en definitiva, más expresiones de defectos morales, como en el caso del trastorno antisocial de la personalidad y como indica también, por ejemplo, el hecho de que por más ideas delirantes y alucinaciones que uno experimente no podrá ser diagnosticado de esquizofrenia, siempre que trabaje sin molestar a nadie (criterio B del *DSM-IV-TR*).

El perito se convierte, pues, en juez de instrucción constituyendo la sustancia sobre la que, a su vez, el juez desdoblado en médico o educador interviene, no decidiendo castigar al sujeto jurídico, sino imponiendo medidas de rehabilitación/tratamiento al delincuente/enfermo. El poder judicial y el saber “psi” se muestran entonces como elementos de un dispositivo de normalización de aquellos sujetos incapaces de someterse a las expectativas sociales. Con ello, toda la reforma penal y su artefacto del sujeto responsable con derechos se va al garete, y el poder judicial se ejecuta sobre un individuo cualitativamente caracterizado al estilo medieval: según su estirpe (estructura familiar), calidad y naturaleza de sus relaciones personales (apoyo social), usos y costumbres, etc. No sólo, como indica Foucault, porque en determinados países se dá la obligación de un peritaje psiquiátrico en todo procedimiento criminal, de tal modo que [el acusado] nunca llegue al tribunal simplemente con su crimen sino cargado con su peritaje, como por la proliferación de tribunales especiales: de menores, de familia, de violencia doméstica, etc., en los cuales la información de que está encargado el juez, que es a la vez el de la instrucción y el del juicio, es esencialmente psicológica, social, médica (Focault, 2001b).

La duplicidad que garantiza la producción del *continuum* rehabilitación/cura constituye sin duda un fracaso del sujeto del Derecho, capaz de autodeterminarse, que reconocida *de facto* por el Derecho, en su derrota por el saber psicológico, no puede serlo *de iure* por cuanto se sostiene en su concepción antropológica fundamental. No sólo los códigos están poblados de honestos padres de familia, funcionarios diligentes y padres celosos, sino que, por ejemplo, leyendo algunas sentencias uno puede hacerse una cabal idea de lo que para los jueces es la naturaleza de la sexualidad del varón y la mujer así como de lo que constituye una relación sexual normal, por más que se esté fallando un delito de agresión sexual (Ruiz Rico, 1991).

Del lado de las ciencias “psi”, el carácter producido del individuo, como expresión de campo biopsicosocial, tiene que ser negado para mantener la ficción de la “excepción”, de la alteración psicopatológica, como dice el Código Penal, presentando como alteraciones individuales los productos estructurales, ocultando su origen. Que el lugar de la explicación de las alteraciones no es el individuo sino el campo de fuerzas de que éste es expresión se encuentra una y otra vez, por ejemplo, en la epidemiología, que nos muestra como una joven de color, madre soltera y en paro ve incrementadas exponencialmente las posibilidades de sufrir un trastorno de ansiedad frente a un varón blanco, de mediana edad, casado y con un buen empleo (Consorcio Internacional de la OMS en Epidemiología Psiquiátrica, 2000), lo que trasciende el ámbito personal. Lo

de la personalidad o enfermos de sí mismos, del que por la relevancia para el tema que estamos tratando, abordamos a continuación el del trastorno antisocial de la personalidad. Lo que no quiere decir que diversos de los otros trastornos de la personalidad (dependiente, límite, paranoide, etc.) no puedan estar presentes en hechos delictivos.

El ejemplo del psicópata como enfermo de sí mismo

No es sino hasta 1980 que el *DSM* acoge los trastornos de la personalidad como categoría específica de los que la edición actual dice "...no se deben confundir con problemas asociados a una cultura diferente que se da tras la inmigración o con las expresión de hábitos, o valores religiosos o políticos propios de la cultura de origen del sujeto" (American Pyschiatric Association, 1995, p. 647). Tiene un trastorno de la personalidad quien se "aparta acusadamente de las expectativas de la cultura del sujeto" (American Psychiatric Association, 1995), de lo que esperan de él su familia o sus jefes o compañeros de trabajo. Una persona que es demasiado dependiente o demasiado independiente, demasiado dominante o demasiado sumisa, demasiado arrogante o humilde. ¿Cuándo es demasiado? Cuando sufre o molesta a los otros. El diagnóstico requiere que *su forma de ser* le provoque malestar subjetivo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad (American Psychiatric Association, 1995). Ahora bien, en general, la persona no considera su forma de ser como la causa de su sufrimiento y si tiene contacto con un profesional es por un trastorno asociado o porque es enviada por aquellos a quienes causa problemas, incluso legales. Este es especialmente el caso en personas con trastorno antisocial de la personalidad. Así, la descripción de este trastorno apunta a la incapacidad del sujeto que lo padece para cumplir con las expectativas específicamente legales -criterio A (1)-, mientras que el resto de los trastornos de la personalidad lo hacen a una gama más genérica de diferentes defectos morales (falta de iniciativa en el trastorno dependiente, exceso de suspicacia en el paranoide, etc.). Esta singularidad no es la única que presenta el trastorno antisocial de la personalidad respecto de los restantes trastornos de la personalidad, así por ejemplo, es el único que tiene su equivalente diagnóstico en la infancia, en la línea de lo referido al respecto de la biografía y de la supuesta libertad de los sujetos evaluados.

A partir de los criterios diagnósticos generales de los trastornos de la personalidad se ve claramente que: a) tienen un trastorno mental (trastorno antisocial de la personalidad) los delincuentes, digamos de buena familia, que se apartan de lo que cabría esperar de ellos; b) no lo tienen aquellos delincuentes cuya extracción socio-cultural no le permite otro tipo de conductas. De donde se deriva la situación paradójica de que, puesto que en el primer caso el delito es un síntoma, forma parte del trastorno, no deberían considerarse imputables, mientras que los delincuentes sin trastorno antisocial de personalidad son, claro está, plenamente imputables. Extraña idea del libre albedrío y de la responsabilidad que se atribuye a aquellos de los que no se podía esperar otra cosa y se niega a aquellos de los que sí.

En relación con lo anterior, ya se están dictando sentencias que consideran el trastorno antisocial de la personalidad un atenuante, al menos en asociación con otros signos "blandos" o mínimos: algunos tipos de epilepsia, secuelas de traumatismos

mente lógico dentro de la lógica perversa, en cuanto a sus efectos indeseables, de la psicopatologización de la Justicia, gota en el océano de la psicopatologización de la sociedad, la cual a su vez es parte de la medicalización de la misma: nos morimos porque hacemos lo que nos gusta en lugar de comportarnos de forma robótica cumpliendo las reglas infinitas y cambiantes del ejercicio físico, la alimentación, etc. Reglas indiscutibles por mor de su carácter “científico” que, eso sí, no deben producirnos estrés alguno sino que debemos obedecer por placer. Tiene que gustarte lo que es tu deber es el tipo de comunicación que encontramos en las familias de pacientes esquizofrénicos (Watzlawick, Beavin Bavelas y Jackson, 1995). No obstante, ante la imposibilidad de cumplir la orden siempre nos queda, como veremos, el recurso a la técnica que nos exima de la responsabilidad individual.

Por tanto, y continuamos dentro de la paradoja, la sociedad (o aquellas partes de una sociedad no homogénea que posee los medios para hacerlo –Acosta e Higueras, 2004-) produce y promueve valores psicopáticos o, en general, valores egoístas perseguidos de forma activa (alta búsqueda de novedad, baja evitación del daño) o esperados de forma pasiva. Paralelamente, la misma sociedad, a través de sus expertos, encuentra estos valores hipostasiados en los trastornos de la personalidad, entendidos como una pérdida de control y por consiguiente, como coartada para seguir manteniendo de forma tautológica la idea de sujeto autónomo, racional y plenamente responsable en las personas sin esos trastornos. Así, por ejemplo, dicha actividad y pasividad ante los valores egoístas se corresponden respectivamente con los trastornos antisocial y narcisista de la personalidad (*inter alia*, Millon y Davis, 1998). Por lo demás, es fácil observar una correspondencia casi literal entre el enunciado de muchos de los síntomas de los trastornos de la personalidad y los de la publicidad.

Este fomento de valores tales como la baja tolerancia a la frustración, la búsqueda de placer porque “tú te lo mereces”, la “espontaneidad” o la falta de planificación, la “auténticidad” o el “ser uno mismo”, etc., forma parte de un procedimiento más generalizado de individualización, de desvinculación con cualquier situación de origen. Más allá de la psicopatología estos valores mediarían lo que, en Sociología, ha venido a denominarse, por ejemplo, la corrosión del carácter (Sennet, 2000).

En resumen, los individuos con un diagnóstico de trastorno de la personalidad son definidos como aquellos que plantean problemas en relación con su cultura propia, específicamente por lo que las personas con las que están en relación esperan de ellos. Esta definición es posible gracias a que los técnicos han asumido el encargo de encontrar e identificar estos problemas en la propia biografía del individuo, proporcionando un instrumento para ocultar el carácter patógeno de las relaciones que se establecen por la sociedad y, estas relaciones, como lugar causal de los problemas individuales, incluidos los legales, por más que el sujeto los padezca.

El sueño de la técnica produce monstruos

En tanto que el Derecho burgués y la Psicología son mecanismos solidarios, la solución de estos problemas no puede venir de ninguno de ellos. Ni negando la irra-

Psicología y el Derecho deben entender que se dan actos violentos, en situaciones violentas, producidos por estructuras violentas, que incluyen (y trascienden) al maltratador y a la maltratada, a la acosadora y al acosado, etc. De hecho, se aplican atenuantes porque no podemos, en términos jurídicos, condenar a la situación. Un más allá del trastorno al que no son ajenos los valores dominantes, como acabamos de ver. Por lo que la individuación de las penas al presentarse como un humanismo, en bien del detenido, constituye la forma más eficaz del ejercicio del poder disciplinario (Foucault, 2000), que podríamos denominar la menoración del sujeto: éste es tratado como incapaz, como menor de edad, como alguien que ha fallado en ser él mismo, autónomo, etc. Esta individuación permite al poder normalizador su ejercicio capilar, difuso, en una serie de técnicos redundantes: psicólogo, psiquiatra, trabajador social, educador social, etc. Sin embargo, el recurso a los técnicos y a la técnica agrava el problema en cuanto que parte de la misma idea de que cada uno de nosotros somos los últimos responsables de nuestras condiciones vitales. Si bien en la práctica dicha responsabilidad debe ser delegada en los especialistas.

El abuso de las soluciones proporcionadas por dichos especialistas se corresponde con la hipertrofia de la razón técnica, heredada de la Ilustración, que hemos identificado en la idea del sujeto del Código como perfectamente racional, libre y autónomo. Este mismo sujeto será el que encontraremos en los postulados de las terapias cognitivas y sería la explicación del fracaso de las mismas (Pérez Álvarez, 1996), mientras la investigación insiste en conceptos tales como esquemas, heurísticos, el marcador somático, etc. que hablan de un hombre si bien racional, no-lógico (Damasio, 1996; Gilovich, Griffin y Kahneman, 2002; Higueras, 2003).

La idea del sujeto psicológico derivada de estos últimos conceptos nos obligaría a preguntarnos cómo el hombre ilógico es compatible con la responsabilidad y con el orden social, si lo que se pretendiera fuese fundar el sujeto jurídico sobre los conocimientos de la Psicología. Esta compatibilidad entre la falta de lógica y la responsabilidad legal puede parecer aporética; sin embargo, no lo es, puesto que, por un lado, la compatibilidad de la lógica con el crimen la proporciona el sujeto con trastorno anti-social de la personalidad y, por otro, es la identificación del crimen con un comportamiento perturbado (ilógico) la que conduciría al callejón sin salida de la monomanía homicida, según la cual alguien es perfectamente razonable excepto en relación a su crimen. Esta situación paradójica la exponía ya Orfila: “No escondemos lo difícil que será a veces pronunciarse sobre la existencia de monomanía, y cuán peligroso sería para el orden social aplicar de una manera abusiva el principio que estamos defendiendo” (cit. en Foucault, 1973, p. 410). No obstante este peligro social, Orfila reserva el exclusivo juicio de cada caso a “las luces y la probidad” de los médicos. Sin este recurso a la monomanía no se hubiera constituido la Psiquiatría forense (Foucault, 1973, 2001a, 2001b). La Psicología, a pesar del abandono de dicha categoría diagnóstica y de que podría construir a través de su investigación y de instrumentos objetivos su idea del sujeto biopsicosocial, más allá de esas luces y esa probidad, acompaña a la Psiquiatría forense, ampliando el lugar de ésta para contestar a la pregunta de cómo el hombre lógico puede delinquir. Esto tiene aún menos sentido en tanto esta pregunta es

que éste regula todos los aspectos de la actividad del individuo, donde no hay grados ni retroactividad de la incapacidad y que, por cierto, dispone de medios para establecer la responsabilidad sin culpa. Nadie recurre un contrato de alquiler o ve atenuado el cumplimiento del pago del mismo porque lo firmó impulsivamente o deprimido. Civilmente todos somos capaces hasta que se demuestra lo contrario, no esperando que nadie responda a la lógica sino a sus legítimos (es decir, reconocidos y protegidos por el Derecho) intereses privados, tratándose por tanto de un sujeto político, que no tiene que corresponderse con ningún tipo psicológico. De modo que, si la técnica va generando problemas nuevos a los que, de nuevo, se responde con la técnica en un círculo vicioso, lo inteligente es abandonar los intentos de solución ineficaces y poner otros a prueba. La técnica debe someterse a la razón común y no abandonarse a su propia lógica. Así, la razón práctica no es razón tecnológica sino política, que requiere sujetos plenamente responsables ante los tribunales y ante su propia vida, aún cuando no se gestionen lógicamente.

El Derecho no es una ciencia sino un ámbito político, y es desde este ámbito desde donde se hace necesaria una redefinición de la responsabilidad legal.

Conclusiones

Somos conscientes de que esta apelación a la política en un contexto científico aún puede escandalizar y ello cuando está establecido desde Kuhn, Foucault y Nietzsche que hacer ciencia pura es la peor manera de hacer ciencia política, en tanto vehiculización acrítica (inconsciente) de los encargos sociales dominantes. Es desde el olvido del vínculo del conocimiento con el poder, mostrado por los sofistas, y la pretensión platónica de una verdad eterna e inmutable, de donde parte toda la metafísica de Occidente en cuyas mallas permanece cualquier pretensión de hacer ciencia pura (como aquella que desde la Psicología toma al hombre por un objeto natural). En consecuencia y volviendo a nuestro planteamiento inicial, cabría preguntarse cómo seguir haciendo informes en estas condiciones. Entendemos que lo dicho hasta aquí resuelve en alguna medida nuestras tribulaciones como peritos (y como peritos de parte tantas veces bajo sospecha). La reflexión acerca de nuestra participación en relaciones de poder es en sí misma liberadora o cínica. Liberadora ya que introduce una distancia respecto de nuestras prácticas habituales, en lugar de responder de manera impensada (y por tanto salir fiadores) a demandas que derivan siempre de intereses que no son los del conocimiento puro.

La sola comprensión de que todas las prácticas humanas integran un juego de poder proporciona una herramienta para evitar que éstas se anquilosen en formas de dominación aceptadas acríticamente. Por consiguiente, aunque estas líneas no son prácticas, intentamos que sean útiles para la praxis; es decir, no pretenden mejorar la ejecución de un procedimiento técnico sino la relación del hombre con su propia actividad.

Referencias

- Acosta, A. e Higueras, L. (2004). Desviación. En M. López Martínez (Ed.), *Enciclopedia de paz y conflictos* (pp. 293-294). Granada: Universidad de Granada.
- American Psychiatric Association (1995). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson.
- American Psychiatric Association (2002). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales. Texto revisado*. Barcelona: Masson.
- Consorcio Internacional de la OMS en Epidemiología Psiquiátrica (2000). Comparación transnacional de la prevalencia de los trastornos mentales y los factores con ellos correlacionados. *Boletín de la Organización Mundial de la Salud*, 3, 92-105.
- Damasio, A.R. (1996). *El error de Descartes*. Barcelona: Crítica.
- Díaz-Maroto, J. y Suárez, C.J. (Eds.) (1996). *Código Penal y legislación complementaria*. Madrid: Civitas.
- Foucault, M. (1973). *Moi, Pierre Rivière ayant égorgé, ma mère, ma soeur et mon frère...* París: Gallimard.
- Foucault, M. (2000). *Obras esenciales de Michel Foucault*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica.
- Foucault, M. (2001a). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Foucault, M. (2001b). *Los anormales*. Madrid: Akal.
- Foucault, M. (2003). *Hay que defender la sociedad*. Madrid: Akal.
- Gilovich, T., Griffin, D. y Kahneman, D. (Eds.) (2002). *Heuristics and biases: The psychology of intuitive judgement*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Higueras, L. (2003). *Aplicación de la entrevista cognitiva con los criterios de control de fuentes a la evaluación de la credibilidad del testimonio*. Tesis doctoral sin publicar. Universidad de Granada.
- Millon, Th. y Davis, R.D. (1998). *Trastornos de la personalidad. Más allá del DSM-IV*. Barcelona: Masson.
- Montero, I. y León, O.G. (2005). Sistema de clasificación del método en los informes de investigación en Psicología. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 5, 115-127.
- Novo, M. y Arce, R. (2003). *Jueces: formación de juicios y sentencias*. Granada: Grupo Editorial Universitario.
- Pérez Álvarez, M. (1996). *La psicoterapia desde el punto de vista conductista*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Ruiz Rico, J.J. (1991). *El sexo de sus señorías*. Madrid: Ediciones Temas de Hoy.
- Sennet, R. (2000). *La corrosión del carácter*. Barcelona: Anagrama.
- Watzlawick, P., Beavin Bavelas, J. y Jackson, D.D. (1995). *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona: Herder.
- White, M. (2002). *El enfoque narrativo en la experiencia de los terapeutas*. Barcelona: Gedisa.